

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 25 de septiembre de 2024.

No. 77

Folleto Anexo

**CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO
DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 590 F DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; 37 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; 1, 3, 9 FRACCIÓN I, 10 Y 16 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y

CONSIDERANDO

Con base en la reforma constitucional en materia laboral, se emitió decreto de fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que, entre otras cosas, se establece la creación de los Centros de Conciliación Laboral como una instancia previa y obligatoria a los juicios laborales. Así mismo, con fecha 1 de mayo del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo que las y los funcionarios conciliadores deberán de sujetarse a un concurso abierto, en igualdad de oportunidades.

En consecuencia a la Reforma Constitucional, el 17 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 14, la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua, organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo que tiene por objeto ofrecer, previo al ejercicio de las acciones procesales en materia laboral, el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre personas trabajadoras y empleadoras en asuntos del orden local, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita para ello, establecido en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su actuación se regirá bajo los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad, de conformidad por lo señalado en el artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo.

El 18 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforma el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, a través del cual se amplió el plazo al 3 de

octubre del 2022 para la entrada total de las funciones de los Centros de Conciliación y Tribunales Laborales, previsto en la Tercera Etapa, contemplando al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua.

Finalmente, siendo la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua el órgano facultado para aprobar, a propuesta del Director General del organismo, las disposiciones que regulen la operación y funcionamiento del Centro; con el fin de regular el procedimiento de conciliación del citado organismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción I, en relación con el numeral 21 fracción III, de la Ley del Centro, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veinte de agosto del presente año, la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua, emitió el siguiente “Acuerdo 4.2024.II: Se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes de la Junta la disposición administrativa Lineamientos para el Procedimiento de Conciliación Prejudicial, con fundamento en el artículo 16, fracción I de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua.” mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Procedimiento de Conciliación Prejudicial para quedar redactados de la siguiente manera:

LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria y tienen como objetivo determinar las bases, criterios y condiciones que deberán observar y desarrollar el personal adscrito al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua designado, a efecto de llevar a cabo el desahogo del procedimiento de conciliación prejudicial, de conformidad con lo dispuesto por el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Trece Bis, Capítulo I, artículos 684-A al 684-J, de la Ley Federal del Trabajo, establecido como principal mecanismo para la solución de los conflictos laborales.

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 6 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua y artículo 5 de su Estatuto Orgánico, para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Audiencia:** A la Audiencia de Conciliación Prejudicial en su modalidad presencial.
- II. **Audiencia en modalidad híbrida:** A la Audiencia de Conciliación Prejudicial que se lleva a cabo de manera presencial y virtual, en la cual las partes comparecen en las oficinas de la Autoridad Conciliadora para

el desahogo de la Audiencia y la Persona Conciliadora a través de la plataforma tecnológica que para tal efecto se implemente y/o cualquier medio de comunicación electrónico perceptible a través de audio y video en tiempo real, que autorice la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua.

- III. **Autoridad Conciliadora:** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua a través del personal que sea designado.
- IV. **Buzón electrónico:** Al medio o herramienta electrónica creada para el trabajador o patrón, a través del cual, la Autoridad Conciliadora notifica los actos referentes al procedimiento de conciliación prejudicial individual.
- V. **Centro competente:** Instancia conciliatoria que debe conocer del asunto, atendiendo a la rama industrial o de servicio, y al orden local o federal, de acuerdo con la información proporcionada por la persona solicitante.
- VI. **Certificación:** Acto mediante el cual la Persona Conciliadora hace constar la asistencia virtual o presencial de las personas comparecientes, una vez validada su identidad; así como aquel en el que da certeza de que las copias que sean expedidas a solicitud de las personas interesadas son fiel reproducción de los documentos originales que se generen en el procedimiento de conciliación.
- VII. **Citatorio:** Al documento de carácter personal a través del cual se solicita la comparecencia de alguno de los intervinientes en el procedimiento de conciliación prejudicial, ya sea trabajador o patrón.
- VIII. **Cláusula de celeridad:** Disposición contractual que faculta hacer exigible una obligación que por su plazo no lo era, dado el incumplimiento de alguna de las parcialidades pactadas, con lo que se extingue el plazo pendiente, pudiendo hacer exigibles los no vencidos.
- IX. **Conciliación Prejudicial:** Mecanismo alternativo mediante el cual las personas involucradas en un conflicto laboral, en libre ejercicio de su autonomía, proponen, asistidos por un conciliador, opciones de solución a la controversia en que se encuentran, pudiendo recibir y aceptar, sobre la base de criterios objetivos, alternativas de soluciones diversas
- X. **Constancia de no conciliación:** Constancia de haber agotado la etapa de Conciliación Prejudicial emitida por la Autoridad Conciliadora. (Anexo 3).
- XI. **Convenio:** Al acuerdo de voluntades firmado por las partes y por la persona conciliadora, derivado de la conciliación, en el que se establece la solución de una controversia laboral, de manera justa y equitativa.
- XII. **CURP:** Clave Única de Registro de Población.
Dirección de Zona: la Dirección Regional Zona Norte o Dirección Regional Zona Centro Sur, según corresponda.
- XIII. **Documento oficial de identificación** Documento expedido por autoridad competente que certifica la identidad de una persona.

- XIV. **Estatuto:** Estatuto Orgánico del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua.
- XV. **Expediente digital:** Todos aquellos archivos digitales que se encuentren dentro de un expediente con número único de identificación en el Sistema Nacional de Conciliación Laboral (SINACOL).
- XVI. **Incompetencia:** Falta de jurisdicción de la Autoridad Conciliadora para conocer de un determinado asunto, ante lo cual se inhibe de realizar cualquier actuación por no ser materia regulada en las disposiciones legales que rigen sus atribuciones y funciones.
- XVII. **Ley Federal:** A la Ley Federal del Trabajo.
- XVIII. **Notificador:** A la persona servidora pública responsable de llevar a cabo las diligencias de entrega de citatorios y notificaciones relativas al procedimiento de conciliación.
- XIX. **Persona Conciliadora:** A la persona responsable de conducir el procedimiento de conciliación prejudicial.
- XX. **Patrón:** A la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores y/o su representante legal.
- XXI. **Partes:** A las personas involucradas en el desahogo del procedimiento de conciliación laboral.
- XXII. **Persona Citada:** Al trabajador y/o patrón a quien se le requiere su comparecencia para el desahogo del procedimiento de conciliación prejudicial.
- XXIII. **Persona Interesada:** Al trabajador, patrón y/o representante legal, que se presenta ante la persona conciliadora.
- XXIV. **Persona Solicitante:** Al trabajador, patrón y/o representante legal, que solicite al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua los servicios de desahogo del Procedimiento de Conciliación prejudicial.
- XXV. **Persona Trabajadora:** A la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.
- XXVI. **Plataforma Tecnológica:** la conformada por el hardware, el software y los enlaces de telecomunicaciones desarrollados internamente o adquiridos, que opera y supervisa la Jefatura de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Centro.
- XXVII. **Portal del Centro:** A la página oficial del Centro de Conciliación Laboral de Chihuahua, el cual se encuentra disponible a través del siguiente enlace: <https://www.ccl.chihuahua.gob.mx>
- XXVIII. **Procurador:** Titular o auxiliares de la Procuraduría de la Defensa del Trabajador.
- XXIX. **Revictimización:** Consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas que afectan negativamente a la víctima en su contacto con el sistema de justicia y suponen un choque entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.
- XXX. **RFC:** Al Registro Federal de Contribuyentes.

XXXI. **Sistema:** Al Sistema Nacional de Conciliación Laboral (SINACOL).

XXXII. **Víctima:** A la persona que, ha sufrido daños, ya sea de manera individual o colectiva, lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, siempre que acredite la existencia de indicios que generen una presunción, apariencia o sospecha de la vulneración a sus derechos.

Capítulo II

De la Conciliación Prejudicial (Modalidad presencial o híbrida)

Artículo 3. El procedimiento de conciliación prejudicial, como mecanismo para la solución de los conflictos dentro del nuevo Sistema de Justicia Laboral, se registrará bajo los principios de legalidad, imparcialidad, calidad, objetividad, certeza, equidad, publicidad, transparencia y gratuidad.

Sección Primera

De la Solicitud de Conciliación

Artículo 4. El procedimiento de conciliación prejudicial inicia con la solicitud, la cual podrá realizarse en el Portal de la Autoridad Conciliadora a través del Sistema, o en su caso, por comparecencia personal de la Persona Solicitante, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, CURP, identificación oficial y domicilio dentro del territorio de competencia del Centro, para recibir notificaciones derivadas del Procedimiento de Conciliación.
- II. Nombre de la persona o empresa a la que se citará para el Procedimiento de Conciliación.
- III. Domicilio para notificar a la persona o empresa a quien se citará. En caso de que el interesado sea el Trabajador e ignore el nombre del Patrón o empresa a la que se solicita acudir al desahogo del Procedimiento de Conciliación, bastará con señalar el domicilio en el que prestó sus servicios.
- IV. Objeto de la cita a la contraparte, es decir, la razón por la cual se solicita la presencia de la Persona Citada.

La Autoridad Conciliadora deberá verificar que la solicitud se encuentre firmada por la Persona Solicitante o representante legal tratándose del patrón, en el caso de este último, deberá acreditarse que cuenta con las facultades suficientes para intervenir en el Procedimiento de Conciliación, a la cual se agregará copia simple de su identificación oficial. Se consideran documentos oficiales de identificación, los siguientes:

- a) Credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral).
- b) Cédula Profesional vigente con fotografía, expedida por la Secretaría de Educación Pública o por la autoridad estatal competente.
- c) Pasaporte vigente, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- d) Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.
- e) Credencial emitida por Instituciones de Educación Pública o Privada con reconocimiento de validez oficial con fotografía y firma, en caso de ser menor de edad.
- f) Cédula de Identidad Personal emitida por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación, vigente, en caso de ser menores de edad.
- g) Documento migratorio vigente, expedido por la autoridad competente, en caso de ser persona extranjera.
- h) Certificado de matrícula consular vigente.

En caso de que el solicitante no cuente con identificación oficial y/o se encuentre vencida, según lo dispuesto por el artículo 684-C, fracción primera de la Ley Federal, y en atención a los principios generales de justicia social, el trabajador podrá ser identificado por los siguientes medios:

1. Credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores vigente.
2. Documento emitido por autoridad administrativa gubernamental, con fotografía y firma.
3. Dos testigos con identificación oficial vigente, así como documento en que conste la firma y foto del solicitante
4. Documento de identidad indígena y/o pueblos originarios.

Artículo 5. Para la presentación de la solicitud a través del Sistema, la Persona Solicitante podrá hacerlo por sí misma vía internet accediendo al Portal Electrónico.

Las solicitudes presentadas mediante esta modalidad, deberán ser confirmadas dentro de los tres días hábiles posteriores a su presentación, a través de la comparecencia en la oficina de representación de la Autoridad Conciliadora correspondiente.

En caso de que la Persona Solicitante acepte el uso del Buzón Electrónico, la Autoridad Conciliadora podrá habilitar la confirmación de la solicitud por medio de este a través del Sistema.

Artículo 6. En los casos en que la Autoridad Conciliadora advierta que por la carga de trabajo y/o causas de fuerza mayor sea necesaria la celebración de la Audiencia en modalidad Híbrida, procederá a hacerlo del conocimiento de las Partes tan pronto como lo advierta, esto con la finalidad de salvaguardar los plazos establecidos por la Ley Federal para el desahogo del procedimiento de conciliación prejudicial, así como el cumplimiento de su objeto.

Artículo 7. Las solicitudes de desahogo del Procedimiento deben registrarse en el Sistema, asignándose un número de identificación único, proporcionando a la Persona Solicitante un Buzón Electrónico.

Artículo 8. La Persona Conciliadora deberá cerciorarse, que las Partes acrediten su personalidad mediante Documento Oficial. En caso de que la solicitud del desahogo del procedimiento de conciliación prejudicial haya sido presentada por el Patrón, se estará a lo dispuesto por el artículo 684 E fracciones V, último párrafo; VII, en relación con el artículo 692, fracciones I y III de la Ley Federal.

Artículo 9. En el Citatorio se le comunicará a la Persona Interesada el número de sala de conciliación asignada conforme al turno, señalando fecha, hora y lugar para la celebración de la Audiencia, misma que deberá fijarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Sección Segunda

De la Competencia

Artículo 10. La Autoridad Conciliadora debe analizar la competencia observando que el asunto verse sobre conflictos entre trabajadores y empleadores, que corresponda al orden local, atendiendo a la rama industrial y de servicio, por lo que, para la procedencia de la solicitud de desahogo del Procedimiento de Conciliación se estará a lo establecido por el artículo 590 E fracción I de la Ley Federal; en caso de incompetencia, deberá remitir la solicitud al Centro competente vía electrónica, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, lo cual se notificará a la Persona Solicitante a través del Buzón Electrónico, para que acuda ante la instancia correspondiente para continuar con el procedimiento de conciliación, conforme a lo dispuesto por el artículo 123, apartado A), fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 527 de la Ley Federal.

En los casos en que la Persona Interesada realice la solicitud de manera presencial, el acuerdo de incompetencia se notificará al momento de la comparecencia y se remitirá a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado por el artículo 684 E, fracción V de la Ley Federal.

Para lo cual, la Autoridad Conciliadora emitirá constancia de incompetencia, la cual deberá contener por lo menos:

- Número de Identificación Único;
- Buzón electrónico, en caso de haber sido asignado;
- Oficina del Centro de Conciliación Laboral en que se desahogó la audiencia de conciliación;
- Persona Solicitante;
- Persona o personas citadas;
- Autoridad Conciliadora que expide el documento;
- Objeto de Conciliación;
- Posible prescripción de derechos;
- Fecha de registro de solicitud;
- Fecha de emisión de la constancia de incompetencia;
- Fundamento; y
- Motivación

Así como la leyenda en la cual se dejan a salvo los derechos del solicitante para continuar con el procedimiento de conciliación prejudicial ante el Centro Competente.

Sección Tercera De las Excepciones

Artículo 11. Cuando se actualice alguna de las excepciones previstas en el artículo 685 Ter de la Ley Federal, la Persona Conciliadora deberá hacer del conocimiento a la Persona Solicitante que quedarán exceptuados de agotar el Procedimiento de Conciliación y no será necesario emitir constancia de no conciliación, en los siguientes casos:

- I. Designación de beneficiarios por muerte.
- II. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías, prestaciones en especie y accidentes de trabajo.
- III. Tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, en los rubros relacionados a libertad de asociación, libertad sindical, reconocimiento efectivo de negociación colectiva; trata laboral, trabajo forzoso y obligatorio; trabajo infantil.
- IV. Disputa de titularidad de contratos colectivos o contratos ley.
- V. Impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

En el supuesto establecido en la fracción I del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, relacionado a la discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, o por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social, acoso u hostigamiento sexual, la Autoridad Conciliadora, al momento de

brindar asesoría, hará del conocimiento de la Persona Interesada la posibilidad de realizar de manera voluntaria el desahogo del Procedimiento de Conciliación, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en el artículo 684-E fracción XII de la Ley Federal.

En este caso de comparecer el citado, a quien presuntamente se le atribuyen los actos de violencia, el desahogo de la conciliación se realizará en salas separadas por una misma Persona Conciliadora.

Sección Cuarta **De la Notificación para la Audiencia**

Artículo 12. La Autoridad Conciliadora emitirá el Citatorio para la Audiencia, el cual deberá ser notificado por el Notificador, con un mínimo de cinco días hábiles previos a la celebración de la misma.

Artículo 13. La Persona Solicitante cuando así lo manifieste, podrá auxiliar al Centro para llevar a cabo la notificación, en este supuesto la Autoridad Conciliadora le proporcionará el citatorio de la Audiencia de manera escrita, para que la Persona Solicitante lo entregue directamente a la persona o personas citadas, según lo establecido en el artículo 684-E antepenúltimo párrafo de la Ley Federal.

Artículo 14. La Persona Solicitante podrá requerir a la Autoridad Conciliadora la fijación de la Audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para lo cual se le proporcionará el Citatorio, con el fin de que se haga cargo de entregarlo directamente a la persona o empresa citadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 684-E, párrafo segundo de la Ley Federal, debiendo devolver el acuse correspondiente al Centro.

En caso de presentarse a la Audiencia únicamente la Persona Solicitante y el Citatorio haya sido entregado por él mismo, se señalará nueva fecha y hora para que, dentro de los siguientes quince días hábiles se lleve a cabo la celebración de la Audiencia, ajustándose a las reglas del procedimiento previstas en las fracciones IV y de la VI a la XIV del artículo 684-E de la Ley Federal; además la Autoridad Conciliadora deberá realizar lo siguiente:

- I. Geolocalizar el domicilio de la parte citada con auxilio de la Persona Solicitante.
- II. En caso de no ser geolocalizado se fijará una cita para que se realice la citación acompañado de la Persona Solicitante.

Artículo 15. Las notificaciones para el Patrón, deberán realizarse personalmente, debiéndose hacer del conocimiento el apercibimiento referido en el artículo 684-E, fracción IV de la Ley Federal, previniéndole que, en caso de no comparecer por sí o por conducto de su representante legal, o apoderado con facultades suficientes, se impondrá una multa de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, y se tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio.

Artículo 16. En los casos en que la solicitud de Conciliación Prejudicial sea presentada por ambas Partes, la Autoridad Conciliadora deberá notificar a las Partes de manera inmediata, la fecha y hora de la Audiencia, la cual deberá celebrarse dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud, sin menoscabo de que, en caso de encontrarse presentes, la misma pueda celebrarse en ese momento, de conformidad con lo establecido en el artículo 684-E, fracción VI de la Ley Federal.

Artículo 17. En aquellos casos en que el Notificador no logre notificar a la Persona Citada, no obstante haberlo intentado, la Autoridad Conciliadora dará por terminada la instancia y emitirán la constancia de haber agotado la etapa de Conciliación Prejudicial, fundando y motivando por qué se expide, dejando a salvo los derechos de la Persona Interesada para promover juicio ante Tribunal competente, conforme a lo previsto en el artículo 684-E, fracción XI de la Ley Federal.

Artículo 18. La Autoridad Conciliadora deberá revisar, previo a la celebración de la Audiencia, el estatus de la notificación realizada a la Persona Citada, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal.

Sección Quinta De la Audiencia

Artículo 19. La Audiencia deberá llevarse a cabo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la Solicitud de la Conciliación Prejudicial.

Artículo 20. Durante la celebración de la Audiencia, la Persona Conciliadora deberá:

- I. Requerir a las Partes que comparezcan en fecha y hora señalada a la Audiencia y se identifiquen con documento oficial; en el caso de los representantes legales de una persona moral, deberá verificar que acrediten su personalidad; lo anterior, de conformidad con el artículo 684-E, fracción VIII de la Ley Federal.
- II. Asignar a la persona citada un Buzón Electrónico para recibir notificaciones correspondientes al Procedimiento de Conciliación.
- III. Formular una propuesta de contenidos y alcances de un arreglo conciliatorio, el cual deberá plantear opciones de solución justas y equitativas, que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia.
- IV. Cuando las Partes lo soliciten de común acuerdo, fijar nueva fecha para Audiencia, la cual deberá celebrarse dentro de los siguientes cinco días hábiles.
- V. Celebrar un Convenio por escrito, cuando las Partes manifiesten su conformidad con la solución de la controversia planteada, el cual deberá ser ratificado en la misma Audiencia, debiendo entregar a las Partes una copia del mismo.

- VI. En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, la Persona Conciliadora emitirá la constancia de no conciliación, dando por agotada la instancia previa.

Artículo 21. La Persona Trabajadora podrá asistir a la Audiencia acompañada por una persona de su confianza, misma que deberá presentar documento oficial de identificación; en este caso, la Persona Conciliadora deberá comunicarle que no se le reconocerá como su apoderado legal, explicándole que se trata de un procedimiento conciliatorio y no de un juicio; no obstante, la Persona Trabajadora podrá ser asistida por un profesional en derecho, abogado o Procurador de la Defensa del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 684-E, fracción VII de la Ley Federal.

Artículo 22. En caso de que alguna o ambas Partes no comparezcan por causa justificada, no obstante haber sido debidamente notificadas, la Persona Conciliadora podrá señalar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo notificar en dicho acto a la parte que comparezca, y por Boletín de la Autoridad Conciliadora y/o, en su caso, por Buzón Electrónico a la parte que no comparezca.

Artículo 23. Se consideran como causas justificadas para la inasistencia a la Audiencia, las siguientes:

- I. Padecimiento grave, la cual debe ser justificada con la constancia médica correspondiente, misma que deberá contener el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, número de cédula profesional, nombre del médico tratante, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada e impida la comparecencia.
- II. Accidente grave que genere una incapacidad, días previos a la celebración de la Audiencia, debiendo presentar la constancia médica que lo acredite.
- III. Por caso fortuito o de fuerza mayor, el cual tendrá que ser acreditado con la documentación que lo sustente.
- IV. Por actos de autoridad que imposibiliten su comparecencia, el cual tendrá que ser acreditado con la documentación que lo sustente.

La documentación que acredite la justificación de la inasistencia, deberá presentarse por escrito ante el Centro,¹ la cual deberá contener nombre del interesado, fecha del suceso, firma y el documento anexo que acredite plenamente la inasistencia; a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha fijada para la celebración de la Audiencia, según lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal.

La Persona Conciliadora aprobará o desestimaré, según sea el caso, las causas de justificación, con base en los elementos que aporten las Partes.

En caso de resultar procedente la justificación, la Autoridad Conciliadora dejaré insubsistente el Acta de Multa impuesta al Patrón.

Artículo 24. En los casos en que únicamente comparezca a la Audiencia la Persona Citada, sin existir justificación fundada de la ausencia de la Persona Solicitante, la Persona Conciliadora archivaré el expediente por falta de interés.

Artículo 25. En caso de que la Persona Solicitante sea la única que comparezca, la Persona Conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, siempre y cuando la notificación haya sido realizada por el Notificador conforme a lo previsto en el artículo 684-E, fracción X de la Ley Federal.

Sección Sexta Conciliación Grupal

Artículo 26. La Autoridad Conciliadora podrá concentrar el desahogo de la Audiencia de Conciliación de dos o más Personas Interesadas, en caso de advertir intereses comunes, siempre y cuando no se contravengan los principios que rigen la conciliación. Esta modalidad de la conciliación se desarrollará en términos de lo señalado por el Capítulo II de los presentes Lineamientos.

Sección Séptima Del Convenio

Artículo 27. Las Personas Conciliadoras serán los responsables de que el Convenio cumpla con los requisitos y prestaciones que establece la Ley Federal, aplicables al caso concreto.

Se considera nula la renuncia que la Persona Trabajadora haga de los salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación otorgada.

Todo Convenio deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Una vez aceptado lo establecido por las partes, y entendiendo el alcance legal que este genera, deberá ser ratificado ante la Autoridad Conciliadora para su cumplimiento; este lo aprobaré, siempre que no contenga renuncia de derechos de los trabajadores.

Artículo 28. El Convenio realizado por la Autoridad Conciliadora tendrá la condición de cosa juzgada, adquiriendo la calidad de un título para iniciar acciones ejecutivas sin necesidad de ratificación.

Cualquiera de las Partes podrá promover ante el Tribunal competente el cumplimiento del Convenio, mediante el procedimiento de ejecución establecido en la Ley Federal.

Artículo 29. La Persona Conciliadora entregará copia certificada del Convenio a cada una de las Partes, así como del acta o constancias en la que conste el cumplimiento del mismo.

Con posterioridad, las partes, podrán solicitar copia certificada de los convenios, constancias de cumplimiento, incumplimiento, así como constancias de no conciliación, mediante el formato que se anexa a los presentes Lineamientos, que contenga por lo menos nombre completo, firma y número de identificación único, dicho acto no generará algún costo y será presentado a la Autoridad Conciliadora (Anexo 1).

Artículo 30. En caso de que los interesados cumplan lo establecido en el Convenio, la Persona Conciliadora certificará dicha circunstancia y dará fe de que la Persona Trabajadora recibe completo y personalmente el pago pactado en dicho instrumento.

Para lo cual, la Persona Conciliadora emitirá constancia de cumplimiento de Convenio, la cual deberá contener por lo menos:

- Número de Identificación Único;
- Buzón electrónico, en caso de haber sido asignado;
- Oficina del Centro de Conciliación Laboral en que se desahogó la audiencia de conciliación;
- Sala de Conciliación;
- Persona Solicitante;
- Persona o personas citadas;
- Funcionario o Persona Conciliadora que expide el documento;
- Objeto de Conciliación;
- Fecha de conflicto;
- Fecha de registro de solicitud;
- Fecha de cumplimiento total del convenio de conciliación;
- Firma autógrafa de la Persona Conciliadora, Solicitante y Citado;
- Fundamento; y
- Motivación.

Adicionalmente se deberá anexar Copia de cheque o transferencia en el que se dé por cumplida la obligación (en caso de que se pague por esos medios).

Artículo 31. En los casos en que las Partes convengan pagos diferidos, en una o más parcialidades a cubrir en fechas diversas a la celebración del Convenio, se fijará una pena convencional en caso de incumplimiento, la cual no podrá ser una

cantidad menor al salario diario de la Persona Trabajadora por cada día que transcurra sin que se cumplan en su totalidad los términos convenidos.

Asimismo, se establecerá en el Convenio una cláusula de celeridad, para el caso de incumplimiento, con el objeto de poder iniciar las acciones ejecutivas ante Tribunal competente.

En caso de que la Persona Trabajadora omita comparecer a la fecha y hora señalada para el cumplimiento del Convenio, la Autoridad Conciliadora a fin de que se tenga por cumplida la obligación correspondiente al Patrón, le informará a este que puede comparecer ante Tribunal competente con el objeto de llevar a cabo el procedimiento paraprocesal o voluntario contemplado en el Capítulo III de la Ley Federal.

Capítulo III

Del Convenio ante la Autoridad Conciliadora

Artículo 32. La Autoridad Conciliadora podrá intervenir en la formalización de los convenios o liquidaciones a que lleguen la Persona Trabajadora y el Patrón, previo a la comparecencia ante esta autoridad; verificará que se encuentre por escrito, que contenga una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él, y que no contenga renuncia de derechos de la Persona Trabajadora.

Lo anterior, quedará formalizado y firme una vez celebrado el Convenio, el cual deberá ajustarse a lo señalado por la Ley Federal.

Artículo 33. La Persona Solicitante que pretenda celebrar un convenio ante la Autoridad Conciliadora, previsto en el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal, presentará su solicitud mediante el Portal Electrónico en el apartado para cita de ratificación de convenio. Una vez presentada la solicitud, la Persona Solicitante deberá confirmarla dentro de los tres días hábiles siguientes, por lo que, al momento de comparecer las Partes se desahogará en ese mismo acto.

Asimismo, en caso de comparecer al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua sin previa cita, la Autoridad Conciliadora podrá auxiliar en el trámite y confirmación de su solicitud y procederá a su desahogo.

Artículo 34. Serán requisitos para la celebración del convenio:

- a) Acuse de solicitud de convenio.
- b) Acuse de confirmación de convenio.
- c) Comparecer ambas partes con acuerdo dentro del término señalado.
- d) Desglose de la información de la relación laboral.
- e) Desglose de prestaciones a pagar (Anexo 2).

Documentos solicitados:

- a) Documento oficial de identificación del trabajador
- b) Documento oficial de identificación del patrón
- c) En caso de que la comparecencia de la parte patronal sea por conducto de representante legal, deberán remitir:
 1. Original o copia certificada del poder notarial; o
 2. Original o copia certificada de la carta poder firmada ante dos testigos, acompañada del original o copia certificada del poder notarial de la persona que confiere dicha personalidad, así como copia de su identificación.
- d) Copia de cheque o transferencia (en caso de que se pague por esos medios).

Artículo 35. Para el procedimiento de formalización de convenio, la Autoridad Conciliadora podrá designar al personal necesario, esto para efecto de cumplir con las atribuciones conferidas; dichos servidores públicos únicamente se encargarán de recabar las firmas de las partes, impresiones y el llenado de los datos correspondientes. Por lo que, corresponde exclusivamente a las Personas Conciliadoras la revisión, sanción y elaboración de los convenios.

Artículo 36. En caso de que la Autoridad Conciliadora advierta ausencia de voluntad de alguna de las partes, procederá a señalada fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación.

Capítulo IV De la modalidad itinerante

Artículo 37. La Autoridad Conciliadora podrá determinar el desarrollo de la Audiencia en sedes o espacios alternos a las oficinas representativas, para lo cual comisionará a la Persona Conciliadora encargada de su desahogo mediante oficio firmado por la persona titular de la Dirección de Zona correspondiente, mismo que deberá contar con el visto bueno de la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua, quien con independencia de ello, también podrá comisionar según las necesidades del Servicio.

Capítulo V De la Prescripción

Artículo 38. La prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de Conciliación prejudicial y se reanuda a partir del día siguiente en que la Autoridad Conciliadora expida la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial; o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de las Partes, dejando a salvo los derechos de la Persona Trabajadora para solicitar nuevamente la conciliación en los casos procedentes.

Capítulo VI

De la Duración del Procedimiento de Conciliación

Artículo 39. La duración del Procedimiento de Conciliación, no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, conforme a lo dispuesto por el artículo 684-D de la Ley Federal.

Se tomarán las medidas conducentes a fin de que las actuaciones se ajusten a dicho plazo, por lo que podrán ser habilitados días y horas inhábiles para la práctica de diligencias cuando exista causa justificada, expresando claramente dicha causa, así como las diligencias que hayan de practicarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 717 de la Ley Federal.

Capítulo VII

De las Atribuciones y Obligaciones de las Personas Conciliadoras

Artículo 40. La Persona Conciliadora deberá conducir su intervención atendiendo los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de conciliación, igualdad, neutralidad, flexibilidad, legalidad, equidad, buena fe, información, honestidad, y confidencialidad que rigen el desempeño de sus atribuciones, así como la actuación de la Autoridad Conciliadora, y, de igual forma deberá demostrar un comportamiento ético.

Artículo 41. La Persona Conciliadora tendrá fe pública para certificar, conforme a lo establecido en el artículo 684-I de la Ley Federal, además, contará con las atribuciones y obligaciones generales y especiales establecidas en los artículos 684-F y 684-H de la Ley Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 42. La Persona Conciliadora deberá contar con capacitación técnica y formación en temas relativos a manejo de crisis, derechos humanos, no discriminación, perspectiva de género, grupos en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, tales como personas de comunidades y/o pueblos indígenas, afro descendientes, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, migrantes, mujeres embarazadas, personas víctimas de violencia sexual y personas con orientación o preferencia sexual diversa.

Artículo 43. En el desarrollo de su función, la Persona Conciliadora deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Referirse con respeto a la Persona Solicitante, si es posible, hacerlo por su nombre, indicando el cargo y funciones, y conducirlo al lugar en el que se llevará a cabo la conciliación.

- II. Portar en todo momento la credencial o identificación institucional, a fin de generar confianza a las Partes.
- III. Procurar utilizar un lenguaje claro, incluyente y sencillo, que permita la comprensión del mensaje a través del diálogo pausado, confiable, evitando formalismos, tecnicismos y vocabulario complicado, aplicando términos neutros, con la finalidad de prevenir todo tipo de discriminación o clasificación, asegurándose de que las Partes comprendan la totalidad de la información brindada, así como sus implicaciones.
- IV. Explicar de manera clara; en qué consiste el Procedimiento de Conciliación, las atribuciones del Centro, las etapas del procedimiento y su duración.
- V. Informar a la Persona Solicitante, a través del aviso de privacidad correspondiente, que los datos e información recabada únicamente será utilizada en la prestación de los servicios requeridos y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con la finalidad de que esté en condiciones de tomar la decisión de proporcionarlos. Asimismo, comunicarles que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el aviso de privacidad puede ser consultado por el titular de los datos personales en la página electrónica oficial del Centro.
- VI. Identificar si el Interesado pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, como son: personas de comunidades y/o pueblos indígenas, afro descendientes, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con algún tipo de discapacidad, migrantes, mujeres embarazadas, personas víctimas de violencia sexual y personas con orientación o preferencias sexuales diversas, con la finalidad de otorgar una atención eficaz y eficiente, acorde a sus necesidades específicas.
- VII. Conducirse durante el desarrollo de la Audiencia conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos.

Artículo 44. Cuando la Persona Trabajadora presuntamente haya sido víctima de acoso sexual, discriminación u otros actos de violencia contemplados por la Ley Federal, se le hará saber que puede agotar o no la conciliación, según su preferencia, evitando en todo momento la re victimización y debiendo generar un espacio seguro y de confianza, de conformidad con lo establecido en el artículo 685 Ter de la Ley Federal.

La Persona Conciliadora tomará las medidas conducentes para que en ningún momento se reúna o encare con la Persona Citada a la que se le atribuyen tales actos. En estos casos, el Procedimiento de Conciliación se desahogará con el representante o apoderado de la Persona Citada, evitando que el Solicitante y la persona o personas a quienes se atribuyen los actos de violencia se reúnan o encuentren en un mismo espacio.

Aunado a lo anterior, la Persona Conciliadora, deberá evitar hacer preguntas o comentarios que resulten inapropiados, irrelevantes o innecesarios para llevar a cabo la Audiencia o sean contrarios a la ética. La Persona Solicitante podrá señalar si prefiere ser atendido por una Persona Conciliadora del sexo femenino o masculino.

Artículo 45. En aquellos casos en que el Interesado tenga alguna discapacidad auditiva o hable una lengua indígena u otra distinta al español, y se requiera un intérprete para desahogar la Audiencia, se deberán recabar sus datos de contacto para re agendar la cita, a fin de solicitar el apoyo de un intérprete en lengua de señas mexicanas o de la lengua respectiva, para que la asista durante el desahogo.

Para tales efectos, la Persona Conciliadora deberá girar un oficio a las instituciones competentes a fin de que se nombre al intérprete conforme a las necesidades del caso particular, garantizando a las personas el pleno goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones.

Artículo 46. La Persona Conciliadora deberá considerar las reacciones y emociones que pudieran presentar las Partes, tales como desinterés, llanto, agresividad, ambigüedad, confusión al contestar las preguntas planteadas. Por lo que, previo al desahogo de la Audiencia, deberá cerciorarse que las Partes se encuentren tranquilas, con la finalidad de evitar un estado de crisis. Cuando ello no sea posible, la Persona Conciliadora deberá solicitar ayuda su Coordinador y/o Director Regional de Zona, a fin de contener la situación.

La Persona Conciliadora deberá asumir en todo momento una actitud paciente, proactiva, comprensiva y empática hacia las Partes, evitando actitudes distantes o autoritarias que puedan ocasionar reacciones negativas u ofensivas.

Artículo 47. En los casos en que alguna de las Partes sufra una crisis emocional durante el desahogo de la Audiencia, la Persona Conciliadora deberá aplicar las técnicas de contención adecuadas para lograr que recupere la calma y brindarle tranquilidad.

En caso de no lograr contener la situación de crisis emocional, la Persona Conciliadora deberá conservar la calma, estableciendo una distancia de seguridad y solicitará ayuda a su superior jerárquico inmediato; o en su caso, deberá canalizar a la persona a una institución gubernamental o asociación civil, para brindarle apoyo psicológico y/o médico, procurando su acompañamiento por una persona cercana.

Artículo 48. En caso de que el Interesado sea una niña, niño o adolescente, trabajando en contravención de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y la Ley Federal del Trabajo, la Persona Conciliadora deberá dar aviso de manera inmediata a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, para que, en el ámbito de sus competencias, realicen las acciones necesarias para proteger y salvaguardar sus derechos.

Artículo 49. La Persona Conciliadora, bajo ninguna circunstancia deberá realizar comentarios denigrantes o que menoscaben la dignidad de las Personas Interesadas.

Artículo 50. La Persona Conciliadora, durante el Procedimiento de Conciliación deberá cerciorarse de que las Partes entienden con claridad el desahogo y las consecuencias del mismo.

Artículo 51. De manera enunciativa, más no limitativa, la Persona Conciliadora deberá abstenerse de realizar las conductas aplicables que se encuentran establecidas en el artículo 48 Bis, fracción II de la Ley Federal.

Artículo 52. La Persona Conciliadora podrá imponer las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 729 de la Ley Federal, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos.

Estas se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados por la Ley Federal.

Capítulo VIII

De la ausencia de la persona conciliadora

Artículo 53. La Persona Conciliadora podrá ser suplida en la audiencia asignada a su cargo para el desahogo de la conciliación, por alguien de su misma jerarquía, cuando por causa justificada o de fuerza mayor no pueda atenderla.

Por lo anterior, la Dirección de Zona correspondiente, asignará a la Persona Conciliadora encargada del desahogo de la conciliación mediante acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 fracción VIII del Estatuto.

Artículo 54. En caso de que por cargas de trabajo no sea posible suplir a la Persona Conciliadora con otra de la Oficina de Representación o Dirección de Zona correspondiente, la persona titular de esta, podrá asignar el asunto a otra adscripción, siempre y cuando esté disponible.

Artículo 55. En caso de ausencia temporal o definitiva de la Persona Conciliadora, se turnarán de forma aleatoria los asuntos a su cargo dentro de la adscripción de la Dirección de Zona correspondiente.

Capítulo IX

Del Sistema Nacional de Conciliación Laboral (SINACOL)

Artículo 56. A la Persona Conciliadora se le otorgará un nombre de usuario y contraseña, los cuales son personales e intransferibles para el acceso al Sistema.

Artículo 57. La Persona Conciliadora deberá conocer los módulos que conforman el sistema, consistente en:

A) Módulo Solicitud.

1. Fecha del conflicto.
2. Objeto de la solicitud, dentro de los siguientes rubros:
 - 2.1. Despido.
 - 2.2. Pago de prestaciones.
 - 2.3. Recisión de la relación de trabajo.
 - 2.4. Derecho de preferencia.
 - 2.5. Derecho de antigüedad.
 - 2.6. Derecho de ascenso.
3. Rama Industrial del negocio.
4. Actividad económica del patrón.

B) Submódulo Datos de Identificación:

1. Tipo de persona: física o moral.
2. CURP del solicitante.
3. Nombre del solicitante.
4. Primer apellido.
5. Segundo apellido.
6. Fecha de nacimiento.
7. Edad del solicitante.
8. RFC del solicitante.
9. Género.
10. Nacionalidad.
11. Estado de nacimiento.
12. Solicita traductor.
13. Contacto:
 - 13.1 Teléfono celular.
 - 13.2 Teléfono.
 - 13.3 Email.

C) Submódulo Domicilio.

1. Estado.
2. Tipo de vialidad.
3. Nombre de vialidad o calles.
4. Número exterior.

5. Número interior.
6. Nombre de la Colonia.
7. Nombre del municipio.
8. Código Postal.
9. Referencias.

D) Submódulo Datos Laborales.

1. Número de seguridad social.
2. Puesto.
3. En caso de que contara con un oficio en el que percibe un salario mínimo distinto al general, deberá de escoger uno del catálogo.
4. Cuánto le pagaban.
5. Cada cuándo le pagaban:
 - 5.1. Semanal
 - 5.2. Mensual.
 - 5.3. Quincenal.
 - 5.4. Diario.
6. Horas semanales.
7. Laborar actualmente.
8. Fecha de ingreso.
9. Fecha de salida.
10. Jornada:
 - 10.1 Diurna.
 - 10.2. Nocturna.
 - 10.3. Mixta.

E) Módulo Citado.

1. Tiene un recibo de nómina oficial que contenga el número de seguridad social: sí o no.
2. Tiene algún recibo de nómina o de pago en dónde aparezca el nombre de quién le paga a la Persona Interesada su sueldo: sí o no.

F) Submódulo datos de identificación:

1. Tipo de persona:
 - 1.1. Persona física:
 - 1.1.1. CURP del citado.
 - 1.1.2. Nombre del citado.
 - 1.1.3. Primer apellido.
 - 1.1.4. Segundo apellido.
 - 1.1.5. Fecha de nacimiento.
 - 1.1.6. Edad del citado.
 - 1.1.7. RFC del citado.
 - 1.1.8. Género.

- 1.1.9. Nacionalidad.
- 1.1.10. Estado de nacimiento.
- 1.1.11. Solicitud de traductor.
- 1.2. Persona Moral:
 - 1.2.1. Razón social del citado.
 - 1.2.2. RFC del citado.
- 2. Contacto:
 - 2.1. Teléfono celular.
 - 2.2. Teléfono.
 - 2.3. Email.

G) **Submódulo Domicilio.**

- 1. Estado.
- 2. Tipo de vialidad.
- 3. Nombre de vialidad o calles.
- 4. Número exterior.
- 5. Número interior.
- 6. Nombre de la Colonia.
- 7. Nombre del municipio.
- 8. Código Postal.
- 9. Referencias.
- 10. Geolocalizar el domicilio.
- 11. Revisar la solicitud y en su caso modificar o guardar la misma.
- 12. Descargar el acuse y entregar a la Persona Interesada.

H) **Módulo Audiencia.**

- 1. Iniciar proceso de audiencia.
 - 1.1. Comparecencia.
 - 1.2. Principios, derechos y beneficios de la conciliación.
 - 1.3. Primera manifestación de las Partes.
 - 1.4. Propuesta de convenio conciliatorio.
 - 1.5. Segunda manifestación de las partes.
 - 1.6. Final de la Audiencia.

Artículo 58. La Autoridad Conciliadora será la encargada de llevar a cabo lo establecido en el inciso I) Módulo Audiencia, del artículo 44 de los presentes Lineamientos, así como la incompetencia, la constancia de archivo y de haber agotado la Conciliación Prejudicial.

Artículo 59. Las constancias y demás documentación relacionada con el Procedimiento de Conciliación permanecerán en las oficinas del Centro. Su resguardo y tratamiento se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 60. Los demás elementos que determine y/o modifique el Sistema serán adoptados por la Autoridad Conciliadora.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Los presente Lineamientos abrogan los Lineamientos para el Procedimiento de Conciliación Prejudicial Individual, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el día 15 de febrero del 2023.

Artículo Tercero.- En los casos no previstos y en aquellos en que se presenten controversias en la aplicación, interpretación y observancia de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

D A D O en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veinte días del mes de agosto del año 2024, conforme a lo previsto por el artículo 16, fracción I de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua, aprobado por los integrantes de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua.

Rúbrica. –



Mtro. Diódoro José Siller Argüello
Secretario del Trabajo y Previsión
Social del Estado de Chihuahua.

Presidente de la Junta de Gobierno del
Centro de Conciliación Laboral del
Estado de Chihuahua.



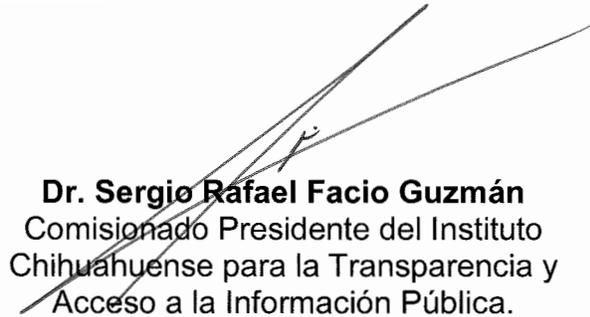
Lic. Humberto González Aguirre
Encargado del Despacho de la
Dirección Jurídica de la Secretaría de
Hacienda, en suplencia del Secretario
de Hacienda.

Integrante de la Junta de Gobierno del
Centro de Conciliación Laboral del
Estado de Chihuahua.



Lic. Iris Guadalupe Bejar Parra
Coordinadora General del Instituto de
Atención Temprana y Justicia
Alternativa del Poder Judicial del
Estado de Chihuahua, en suplencia del
Director del Instituto de Atención
Temprana y Justicia Alternativa del
Poder Judicial del Estado de
Chihuahua.

Integrante de la Junta de Gobierno del
Centro de Conciliación Laboral del
Estado de Chihuahua.



Dr. Sergio Rafael Facio Guzmán
Comisionado Presidente del Instituto
Chihuahuense para la Transparencia y
Acceso a la Información Pública.

Integrante de la Junta de Gobierno del
Centro de Conciliación Laboral del
Estado de Chihuahua.

La presente hoja de firmas corresponde a los Lineamientos para el Procedimiento de Conciliación Prejudicial, aprobados en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Anexo 1**SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA****Asunto:** Se solicita copia certificada.

_____, Chih., a ____ de _____ de 202__.

Autoridad Conciliadora del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua

P r e s e n t e . –

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 684-C, tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y 29 de los Lineamientos para el Procedimiento de Conciliación Prejudicial, me identifico como la parte _____, en el expediente con número de identificación único _____, a efecto de solicitar copia certificada de los siguientes documentos contenidos en el mismo:

- Convenio de conciliación.
- Constancias de cumplimiento de convenio.
- Constancia de no conciliación.
- Acta de archivado por no comparecencia.

Así mismo, proporciono mis datos de contacto para los efectos que haya lugar _____

_____.

A T E N T A M E N T E

Anexo 2

NOMBRE Y FIRMA

RATIFICACIÓN DE CONVENIOS

FECHA

- 1) Horario laboral:
- 2) Hora de comida (dentro o fuera de la fuente laboral):
- 3) Días de descanso:
- 4) Tiempo laborado en meses o años:
- 5) Días de aguinaldo:
- 6) Prestaciones adicionales (bonos, vales de despensa, seguro de gastos médicos mayores, etc.):
- 7) Teléfono del representante legal:
- 8) Forma de pago (cheque, efectivo o transferencia bancaria)

En caso de ser transferencia bancaria, la cuenta a transferir debe estar a nombre del trabajador.

- 9) Cantidad del convenio:
- 10) Si el pago será diferido especificar las fechas y hora de pago:

Es obligatorio traer copia de cheques y credenciales de los interesados.

En dado caso de pago por transferencia traer el comprobante para adjuntar al convenio.

Anexo 3



Numero de identificación único	
Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua	
Sala de conciliación	

Solicitante:
Citado(a):
Domicilio del citado(a):
Funcionario(a) conciliador(a) responsable:
Objeto de la conciliación:
Fecha de conflicto:
Fecha de registro de la solicitud:
Fecha de presentación de identificación del solicitante:
Fecha y hora de audiencia:
Asistencia del citado:

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN

Fundamento: Artículos 684-E, fracción VIII, tercer párrafo y 684-F, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y artículos 7 y 8 fracción I de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Chihuahua

Motivación: xxxx

De conformidad con los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad, se expide con fecha **xx de xxxx de 202x** la presente **CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN**.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de los interesados para ejercer las acciones respectivas ante el Tribunal laboral competente, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 521, fracción III, 870 Bis, de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

**FUNCIONARIA
 CONCILIADORA/
 FUNCIONARIO
 CONCILIADOR.**

En caso de que el conflicto se relacione con prestaciones de seguridad social, pensiones, designación de beneficiarios y devolución de aportaciones puede acudir a la **Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Chihuahua**.

Se hace del conocimiento de los trabajadores, sus beneficiarios y sindicatos que en caso de requerirlo pueden ser asesorados y representados para presentar una demanda por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Puede llamar a los teléfonos: **(614) 4293353 línea directa; o (614) 429 3300 extensiones 12152, 12155, 12156 y 54127;** los servicios son gratuitos. Para más información <https://www.stpschihuahua.com/procu>

En caso de que el conflicto se relacione con despidos y pago de prestaciones laborales puedes acudir al **IDP**.

Se hace del conocimiento de patrones, trabajadores o sindicatos que en caso de requerirlo pueden ser asesorados y representados para presentar una demanda por el Instituto de Defensoría Pública. Puede llamar a los teléfonos **(614) 180 0700 extensiones 17601 y 17682** o al correo defensoria.escucha@tsj.gob.mx, los servicios son gratuitos. Para más información <http://www.stj.gob.mx/defensoria/index.php>